



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 477-2017
LIMA

LA PRUEBA ACTUADA FUE SUFICIENTE PARA EMITIR SENTENCIA
CONDENATORIA

Sumilla. La prueba actuada a lo largo del proceso fue suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a los inculpadados, por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley.

Lima, ocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO** y **JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR**, contra la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, corriente a fojas novecientos doce, en el extremo que los condenó como autora y cómplice primario respectivamente, del delito contra la libertad, en la modalidad de proxenetismo, en su forma de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Juliana Nolorbe Apuela, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el término de tres años sujeta a reglas de conducta, y dos mil soles que por concepto de reparación civil, deberán abonar en forma solidaria, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa de la sentenciada MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO en su recurso de nulidad fundamentado a folios novecientos cincuenta, alegó que:

1.1. La sentencia impugnada, en el quinto fundamento, considera como pruebas de cargo la manifestación policial y la preventiva de la agraviada Juliana Nolorbe Apuela, las que no ha sido corroboradas con ninguna declaración en el juzgado, tampoco en el juicio oral.

1.2. Los fundamentos de la sentencia impugnada no se corroboran periféricamente con ningún otro elemento, lo que afecta al principio de la debida motivación y debido proceso señalado en el



artículo ciento treinta y nueve, numerales tres, cinco y once de la Constitución Política del Estado.

1.3. La sentencia ha incurrido en insuficiencia probatoria ya que no se ha determinado con ninguna prueba el medio idóneo para considerar probada la comisión del delito.

1.4. La sentencia condenatoria no ha determinado con ninguna prueba, que la actividad de la recurrente o su modo de vida sea sobre la base del beneficio económico que persigue la promoción y el favorecimiento de la prostitución de la agraviada y/o de terceras personas.

1.5. No se ha determinado cuál es el *iter criminis*¹ del hecho investigado tampoco cuál es su presunta participación.

Por su parte, la defensa del JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR, en su recurso fundamentado a folios novecientos cuarenta y uno alegó que:

1.6. Los imputados condenados no han tenido conciencia ni voluntad de realizar el delito investigado, tampoco han contado con un medio idóneo para favorecer la prostitución de la presunta agraviada, puesto que se extrae de los actuados que los hechos se habrían producido al interior del local denominado Las Cucardas, para cuyo ingreso y ejercicio del meretricio, en su interior, está a cargo de un administrador conforme a su organización y no como erróneamente se ha conceptualizado, que ello dependía de los imputados condenados, lo cual constituye un error porque ello depende de terceras personas que laboran en el referido local.

1.7. El delito de proxenetismo se desarrolló dentro del local conocido como Las Cucardas, y no existe una conexión lógica que los imputados condenados tengan injerencia en dicho local, porque no ejercen ninguna influencia en su organización y funcionamiento resultando falso que hayan dado órdenes al personal para obligar a la presunta agraviada el ejercicio del meretricio.



1.8. La conducta de los sentenciados es eminentemente atípica; es decir no reúnen los elementos constitutivos del tipo, por ello deben ser absueltos de la acusación fiscal.

1.9. Las pruebas de descargo del recurrente no fueron analizadas por la Sala que pronunció la sentencia condenatoria, tales como la declaración uniforme, permanente, coherente y contundente en el juzgado y en el juicio oral.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA EN LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Fluye de los actuados que los acusados MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO y JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR, convencieron a la agraviada Juliana Nolorbe Apuela de veinte años de edad, para que en compañía de su menor hermana Karina Luz Nolorbe Apuela de trece años, se trasladen de la ciudad de Huánuco a Lima, con la única finalidad de prostituirlas, habiendo llegado a esta capital el dieciocho de diciembre de dos mil siete y con engaños fueron retenidas y/o privadas de su libertad en el domicilio del coacusado Juan Antonio Peralta Aguilar. Posteriormente, la agraviada Juliana Nolorbe Apuela, refirió haber sido víctima de la procesada, quien contra su voluntad e impidiendo su salida, la llevó a diversos locales en los cuales era obligada a prostituirse, no contenta con ello, la procesada la despojaba del dinero obtenido como prostituta, y de su documento nacional de identidad. Así también, la menor agraviada Karina Luz Nolorbe Apuela, fue víctima de privación de su libertad, por parte de la procesada, quien conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, pretendieron obligarla a prostituirse, cometido no logrado, ya que la menor se escapó, empero, fue capturada por el sujeto de contextura gruesa y llevada a un departamento ubicado por el hospital Santa Rosa en Pueblo Libre. No obstante, la agraviada Juliana Nolorbe Apuela logró escaparse con ayuda de una amiga, del local en donde era obligada a ejercer el meretricio, procediendo a denunciar estos hechos ante la autoridad policial, que intervino a la procesada.

¹ **Iter criminis** es una locución latina, que significa «camino del delito», utilizada en Derecho Penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión



30

TERCERO. De acuerdo a la acusación fiscal, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación contra MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO y JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR como autor y cómplice primario respectivamente, del delito contra la libertad, en la modalidad de proxenetismo, en su forma de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Juliana Nolorbe Apuela y Karina Luz Nolorbe Apuela, delito previsto en el artículo ciento setenta y nueve, incisos uno, dos y seis, del Código Penal, solicitando se les imponga diez años de pena privativa de libertad y se les obligue al pago de cinco mil soles, que deberán abonar a favor de las agraviadas. No obstante, en la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas novecientos doce, la Tercera Penal para Procesos con Reos Libres, absolvió del delito contra la libertad, en la modalidad de proxenetismo, en su forma de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Karina Luz Nolorbe Ampuela, con la agravante señalada en la acusación fiscal contenida en el artículo ciento setenta y nueve, inciso uno, del Código Penal.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. El delito de proxenetismo previsto en el artículo ciento setenta y nueve del Código Penal, sanciona no a la prostitución, sino las actividades conexas a ella efectuadas por otras personas que sirven de mediadores o encubridores; aspecto que se presenta en el caso de autos ya que de la revisión de autos, está acreditado que la encausada MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO es autora material y responsable penalmente del delito imputado al haber favorecido la prostitución clandestina de Juliana Nolorbe Apuela, dada la existencia de material probatorio suficiente y convincente relacionado al delito antes mencionado, pues se halla acreditado que la procesada convenció a la agraviada de venir a Lima para trabajar y cuando esta llegó, la llevó a diversos locales para que laborara como prostituta, le quitó su Documento Nacional de Identidad (DNI) y se apropió de la suma de doscientos soles que había ganada prostituyéndose, hechos

de un delito hasta que se consuma.



31

que quedan acreditados con la manifestación referencial de la agraviada de fojas dieciséis, donde narró que conoció a la acusada en la ciudad de Huánuco, donde ambas se dedicaban al meretricio y allí le propuso que viajara a la ciudad de Lima, porque encontraría más clientes y ganaría más dinero; sin embargo, cuando la agraviada llegó a la capital fue llevada a trabajar a tres locales donde no solo la prostituyeron sino además, la despojaron de sus pertenencias y ganancias; siendo otro elemento de prueba determinante la manifestación policial de la menor Karina Nolorbe Apuela, hermana de la agraviada, quien en presencia del representante del Ministerio Público, dijo que Bianca (el nombre con el que era conocida Mirtha Elena Pérez Zambrano) le había quitado el dinero a su hermana y refirió y que esa mujer la explotaba, llevándola a varios locales para que se prostituyera y que lo mismo quería hacer con ella; todo ello reforzado con el informe contenido en el Libro de Ocurrencias N.º 641 donde consta que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el SO1 PNP Salomón Estela Díaz, dio cuenta que la agraviada Juliana Nolorbe Apuela denunció haber sido explotada, pues la obligaban a prostituirse, que se apropiaron de sus pertenencias y dinero, y que la mantenían secuestrada en el domicilio ubicado en la avenida Alejandro Bertello N.º 281, Cercado de Lima, domicilio donde residían Mirtha Elena Pérez Zambrano y Juan Antonio Peralta Aguilar, procediendo el efectivo policial a efectuar la respectiva intervención, hechos que fueron ratificados en su declaración testimonial, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, datos relevantes que confirman la comisión del delito y que esta corroborado con los elementos probatorios expuestos en la sentencia recurrida.

QUINTO. En lo referente al sentenciado JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR, quien está acusado en calidad de cómplice primario, negó su participación en los hechos incriminados, pues refirió desconocer las actividades ilícitas que pudiera desempeñar su coprocesada Mirtha Elena Pérez Zambrano, manifestó que solo sabía que era una estudiante de danzas y que le hizo un favor brindándole alojamiento en su domicilio y a la hermana menor de esta, desconocía que tanto Mirtha Elena Pérez Zambrano como la



32

agraviada Juliana Nolorbe Apuela, se dedicaban al meretricio; no obstante, se contradijo en su declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y uno, al referir que desde que conoció a su coprocesada, ya tenía conocimiento que ejercía la prostitución y reconoció que llevó a la hermana menor de la agraviada a su departamento con la finalidad de que Juliana pudiera trabajar en el meretricio, acreditándose de igual modo con ello el accionar del procesado reforzado en autos con la declaración de la agraviada y la hermana menor de esta, quien dijo en sede policial a fojas trece, que el procesado Peralta Aguilar le propuso que por veinte soles se dejase tocar el cuerpo por personas mayores de edad, por tanto, queda establecida la responsabilidad penal de este acusado, en el delito imputado.

SEXTO. La prueba documental y personal, analizadas individual y conjuntamente, permiten formar convicción sobre la culpabilidad de los acusados MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO y JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR, pues por un lado favorecieron el ejercicio de la prostitución clandestina de la agraviada Juliana Nolorbe Apuela, y por el otro lado prestaron contribución imprescindible para la comisión típica del delito, ello con la finalidad de obtener un beneficio económico, con la explotación sexual de la referida agraviada, por lo que sus conductas reúnen las características del delito de proxenetismo; de otro lado desde una perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre la agraviada, el testigo SO1 PNP Salomón Estela Díaz y los encausados Mirtha Elena Pérez Zambrano y Juan Antonio Peralta Aguilar existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de las declaraciones inculpativas de aquellos; que en todo caso no se aporta dato alguno en el que se pueda fundar una posible o indebida influencia o una supuesta falta de neutralidad en la sindicación directa y persistente realizada por los testigos de cargo, por lo que se concluye que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.

SÉTIMO. Respecto a los agravios expuestos por los condenados, se advierte



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 477-2017
LIMA

que el tribunal sancionador, valoró adecuadamente el caudal probatorio y las exigencias razonables que plantea la determinación de la pena impuesta, en orden de las condiciones personales de los imputados, las características del ilícito, y la forma y circunstancia de la comisión del evento delictivo, siendo así, es de concluir que la pena se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas novecientos doce, en el extremo que condenó a MIRTHA ELENA PÉREZ ZAMBRANO Y JUAN ANTONIO PERALTA AGUILAR, como autora y cómplice primario respectivamente del delito contra la libertad, en la modalidad de proxenetismo, en su forma de favorecimiento a la prostitución, en agravio de Juliana Nolorbe Apuela, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeta a reglas de conducta, y dos mil soles que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de la agraviada; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/Isag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 AGO. 2019